

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante sentencia de segunda instancia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Médica, promovido por DIANA CAROLINA ECHEVERRY QUINTANA, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos GEOVANNY FELIPE SANIN ECHEVERRY, JAVIER DAVID AYALA ECHEVERRY Y LAURA SOFÍA SANIN ECHVERRY, en contra de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., siendo llamados en garantía por parte de la primera entidad, la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y por la segunda, LIBERTY SEGUROS S.A. (...).”*

ACCÉDASE a la solicitud de copias elevada por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., previo el pago de los emolumentos necesarios.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede, conforme el art. 297 del C.G.P., a REQUERIRLO a efectos de que aclare su solicitud, en el sentido de explicar con suficiencia y detalle qué asunto convocaría la presencia física de la Titular de este Despacho frente a él, que no pueda tramitarse mediante la utilización de medios tecnológicos, teniendo en cuenta las circunstancias laborales actuales por la pandemia por COVID, siendo esto un deber de las partes (artículo 3º Decreto 806/2020). En ese orden de ideas, le asiste la carga al solicitante de explicar detalladamente las razones por las cuales su solicitud no se puede tramitar virtualmente, a efectos de que esta servidora tenga elementos de juicio para decidir su solicitud de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c043a14d9e7207d13c550618e4f53548a33e0bad420b767a0eb5e42c21ff3d

Documento generado en 16/10/2020 01:33:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020, se dispone fijar el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de las señoras **MARLENY CHUSCANO y OLGA MARÍA LATORRE**.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder para actuar obrante en el paginario, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO PINTO, como apoderado judicial de la señora MARLENY CHUSCANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b3428f80ed5a83cb5884953497497ff3c84b328642fca29f9cd630cc5ce009

Documento generado en 16/10/2020 01:33:29 p.m.

Prueba anticipada
54 001 31 03 005 2019 00367 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de “*ampliar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes muebles inicialmente decretada...*” y “*autorice a la secuestre el retiro de todos los bienes muebles secuestrados*”, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hace menester por una parte REQUERIRLO, para que aclare la solicitud, en el sentido de suministrar los datos de ubicación del inmueble donde se encuentran los bienes, así como indicar expresamente cuáles son los bienes que ya están embargados y secuestrados; y por otra parte se aclara al solicitante que, frente al retiro de los bienes ya embargados y secuestrados, su solicitud deberá dirigirse al respectivo secuestre, ya que este ostenta la custodia de los bienes embargados, artículo 52 CGP, contando con las atribuciones de ley para lo propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00171-00

Código de verificación:

2fbf9732d58a66676326844b401bba05b676205f9bbbdac8ad8e7aa413b6c285

Documento generado en 16/10/2020 01:33:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto, se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94edd6c345b040b286cd274a68d34a16e8e2ee6cbd99e821b7f1bec28d1e4eaf**
Documento generado en 16/10/2020 01:33:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo dar trámite al recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por el cual, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de mayo de 2019, se hace menester oficiar al A-quo para que remita copia de la constancia de pago de las piezas procesales ordenadas reproducir.

Lo anterior, en virtud a lo normado en el art. 353 inc. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9934cf6b560521b25b4ff9f911c2931a20f111ec02dcffda5ab483bcacda5af**
Documento generado en 16/10/2020 01:33:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE, a través de apoderado judicial, contra el señor JONATHAN HERNÁNDEZ LEÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

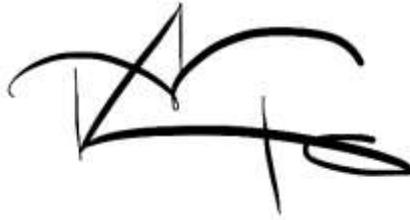
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE, a través de apoderado judicial, contra el señor JONATHAN HERNÁNDEZ LEÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5559e8afc0c6b38e1db7193068a329712b5c60688c19ac7dd95e4bafa3480b7

Documento generado en 16/10/2020 01:33:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos con garantía real, el competente será el juez civil municipal o del circuito, dependiendo de la cuantía, del lugar donde estén los bienes, destacándose que del numeral 7 del artículo 28 aludido se desprende que la ubicación del bien fija de **modo privativo la competencia**, y del estudio de la demanda se desprende que este se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario, en consecuencia su conocimiento esta atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
®, por tratarse de una demanda de mayor cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

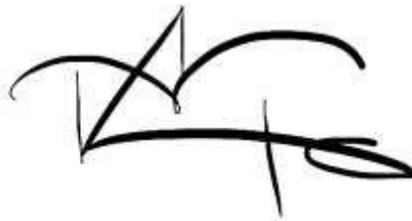
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (N. DE S.) ® para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65e9a17ea61720cf506ecd8ba7c85e81f5da2a57dcfb71159af3de98018968**

Documento generado en 16/10/2020 01:33:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el señor JAVIER JEREZ CELIS, a través de apoderado judicial, contra los señores CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, deben aclararse cada una de las pretensiones, puesto que la letra de cambio del 06 de enero de 2019, por valor de \$7.235.000 sólo fue aceptada por la demandada CAROLINA COTE RANGEL.
- 2.- Comoquiera que se ha implementado el plan de justicia digital, es necesario que la demanda y sus anexos se encuentren debidamente escaneados; para el caso, revisado el paginario se observa que el folio 13 PDF es ilegible, sólo se logra apreciar que se trata de una cédula, pero totalmente ilegible.
- 3.- Debe suministrarse la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada, y en caso de desconocerse, manifestarlo expresamente, conforme lo estipula el num. 10 y parágrafo 1 art. 82 del C.G.P. Igualmente, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva el señor JAVIER JEREZ CELIS, a través de apoderado judicial, contra los señores CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNY MONTAGUT VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9150be822181f6c70a7a851d9a83c42421139f5104a1080410819dd03ca3db9f

Documento generado en 16/10/2020 01:33:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Médica propuesto por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Se advierte, que si bien se aportó en los anexos visibles a folio 75 y siguientes PDF, lo correcto es que se encuentren discriminados en el acápite especial de juramento estimatorio.
- 2.- Conforme al art. 85 del C.G.P. debe probarse la existencia y representación legal o la calidad en que actúan las partes, para el caso, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de MEDIMÁS EPS S.A., este se encuentra desactualizado, pues data del 24 de octubre de 2019, siendo menester aportar un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.
- 3.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., documento necesario para probar su existencia, conforme lo dispone el art. 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Médica propuesto por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Dra. MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f706a22c4fe6052b449b5643fc3a4d2a66bf655b2614db0f22e8c0276f671740

Documento generado en 16/10/2020 01:33:30 p.m.

Verbal - Responsabilidad Médica
54 001 31 03 005 2020 00194 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por SILVESTRE GÓMEZ VILLANUEVA, en contra de los señores DIEGO ANTONIO PORTILLA CONTRERAS y OMAR ESTEBAN PORTILLA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso reivindicatorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, y realizada la consulta en la página web de la Alcaldía de Cúcuta – Impuesto Predial, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que el valor del bien que se pretende reivindicar no supera el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$92.892.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$131.670.450,00) para el año 2020, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta, y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser del Juez Civil Municipal de Cúcuta. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por SILVESTRE GÓMEZ VILLANUEVA, en contra de los señores DIEGO ANTONIO PORTILLA CONTRERAS y OMAR ESTEBAN PORTILLA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Cúcuta, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama Judicial, y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba444cd356be80642d9ba82796cdca56fc9da71b7107725520b5c8cfd0446b**
Documento generado en 16/10/2020 01:33:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>